

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

DIE 779 /IE 1206,

OFICIO CIRCULAR N° 7278,

- ANT.: 1) D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 2) D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería.
- 3) Ley N°18.410.

MAT.: Imparte instrucciones respecto a la comprobación y determinación de los consumos no registrados de instalaciones eléctricas fraudulentas.

SANTIAGO, **01 DIC. 2003**

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.
A : EMPRESAS ELÉCTRICAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

1. En consideración a lo dispuesto en el Título IV, capítulo 7, del D.S. N° 327, de 1997, de Minería, relativo a las modificaciones o conexiones irregulares de una instalación eléctrica, se ha estimado procedente impartir las instrucciones siguientes en relación con la comprobación de los casos de energía eléctrica sustraída, de acuerdo a la normativa vigente, de modo de permitir un trámite expedito y ágil en su determinación, valorización y cobro, procedimiento que será válido para todas las empresas eléctricas.

Lo expresado anteriormente lleva a la necesidad de establecer cuales son los medios de prueba que esta Superintendencia estima necesarios y suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la existencia de consumos no registrados (CNR), por alteraciones o modificaciones efectuadas en una instalación o en alguna de sus partes.

Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia Ordinaria, en cuanto a la comprobación del delito de hurto de energía eléctrica, en lo que sigue se fijan las bases del procedimiento que la Superintendencia exigirá a las empresas eléctricas para que éstas puedan efectuar la comprobación y cobro de consumos no registrados.

2. Para efectuar la valorización de los consumos no registrados, se cuenta con las disposiciones y criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente los artículos 158° al 160°, cuyos preceptos se encuentran vigentes a la fecha.

Al respecto cabe hacer presente que el artículo 158°, del citado Reglamento, establece tan solo la forma en que se debe determinar el valor de los consumos no registrados que corresponderá cancelar al usuario por modificación fraudulenta de la instalación, tratándose de un suministro de energía eléctrica a través de medidor, no indicando cuales serán los medios que servirán para acreditar la existencia de ese hecho.



Para hacer efectivo el cobro indicado, es menester disponer de las pruebas adecuadas que acrediten indudablemente la existencia de la irregularidad, así como el periodo de tiempo durante el cual ésta se produjo.

3. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. Se aceptarán como medios de prueba de la existencia de consumos no registrados, por intervención fraudulenta, los siguientes:

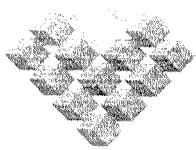
- a) Notificación en formulario de la empresa eléctrica firmada por el afectado o persona adulta responsable, que forme parte de los ocupantes permanentes de la propiedad, debidamente identificado, mediante el cual éste reconozca explícitamente el uso de la energía eléctrica sin que el consumo sea registrado por el equipo de medida.

Este formulario, destinado especialmente para esos efectos, deberá expresar claramente el reconocimiento de conexiones fraudulentas y su redacción no deberá permitir error de interpretación al firmante. No se aceptará, por lo tanto, un documento de citación que contenga, a la vez, un reconocimiento de la transgresión. Copia de dicho documento deberá quedar en poder del afectado.

La sola exigencia de la firma del formulario bajo apercibimiento o amenaza de corte del suministro si esto no se hiciere, alegada por el afectado en tiempo y forma, facultará a la SEC para restar todo mérito probatorio a este instrumento.

- b) Reconocimiento expreso que pueda hacer el afectado del hecho imputado, en su carta o solicitud de reconsideración del monto y periodo que estaría cobrando la empresa.
- c) Constancia escrita de un Notario Público o de un funcionario de Carabineros de Chile en ejercicio de su cargo, certificando mediante un documento oficial, en original, la situación que ha dado origen al hecho denunciado.
- d) Fotografías que permitan una inmediata identificación del inmueble y de la irregularidad detectada.
- e) Comprobación e informe del hecho denunciado, efectuado por un funcionario de esta Superintendencia. El personal de la SEC sólo intervendrá en casos especialísimos, debidamente calificados.

3.2. En los expedientes que las empresas lleven para estos efectos, se deberá disponer como mínimo de tres de los medios probatorios indicados precedentemente, los que se pondrán en conocimiento de la Superintendencia oportunamente. El hecho se estimará como probado cuando dichos medios se consideren suficientes para formar el convencimiento de este Servicio, lo que se fundamentará en la resolución respectiva.



4. ANTECEDENTES

En el expediente que deberá llevar la empresa eléctrica por cada caso de consumo no registrado, se incluirán, como mínimo, los antecedentes que servirán para determinar el consumo índice mensual a aplicar durante el período que se estime fraudulento, a saber:

- a) Informes de los funcionarios de la empresa eléctrica, debidamente identificados, que hayan descubierto la irregularidad que se denuncia, indicando claramente el tipo de intervención en el medidor o en las instalaciones, así como los informes de las inspecciones previas que se hayan realizado.
- b) Carga conectada y en uso de la instalación fraudulenta, incluyendo lista de artefactos con su potencia individual y horas de uso estimadas.
- c) Si el suministro se efectúa a través de medidor, el historial de los consumos producidos en la instalación durante dos años, a lo menos, y un análisis de los consumos. Asimismo se deberá incluir el historial del medidor, en cuanto a revisiones, calibraciones, tiempo de uso, etc.

El expediente estará a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo solicite o ante reclamo que presente el afectado.

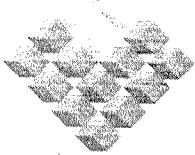
5. CONSUMOS FRAUDULENTOS EN INSTALACIONES CON MEDIDOR

- a) En el caso de comprobarse una manipulación fraudulenta en una instalación con medidor, el cálculo de los consumos no registrados se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 158°, del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- b) Si resultara imposible poder determinar el consumo índice mensual en base al promedio de los consumos de los doce meses anteriores a aquellos en que ha existido la modificación o alteración irregular, el consumo se deberá fijar de acuerdo con la potencia y las horas de uso de los artefactos encontrados en la instalación fraudulenta. El cálculo respectivo deberá ser aprobado por la Superintendencia, de manera previa al cobro del valor que corresponda.

El consumo índice mensual que utilice la empresa deberá estar justificado en los documentos que se adjunten al expediente.

6. Una vez que la empresa eléctrica haya cumplido con todo lo anteriormente expuesto, podrá cobrar un CNR por un período de 3 meses o 2 bimestres, según corresponda, directamente al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, si la empresa eléctrica estimare que el tiempo y monto de los consumos no registrados son mayores a un período de 3 meses o 2 bimestres, según sea la modalidad de facturación a que se refiere el artículo 126 del Reglamento, deberá obtener previamente la autorización por la Superintendencia del período y la suma a que han ascendido esos consumos o solicitar que ésta los fije.



7.

CONSUMOS FRAUDULENTOS EN INSTALACIONES SIN MEDIDOR

- a) En instalaciones fraudulentas alimentadas en forma directa de la red, sin medidor, el cálculo del consumo índice mensual lo determinará la empresa eléctrica de acuerdo con la potencia y las horas de uso de los artefactos encontrados en la instalación fraudulenta. No obstante, deberá obtener previamente la aprobación por la Superintendencia del valor del consumo índice mensual determinado por ella o solicitar que ésta lo fije.
- b) El período fraudulento, correspondiente a la primera infracción detectada, no podrá exceder los tres meses o dos bimestres, según sea el caso.
- c) Será obligación de las empresas eléctricas solicitar previamente la autorización a esta Superintendencia para cobrar consumos fraudulentos por períodos superiores a los indicados en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la empresa deberá adjuntar los antecedentes que correspondan y que permitan a esta Superintendencia fijar el período durante el cual se produjo la intervención y, consecuentemente, el monto a pagar por el infractor.

8.

CASO DE REINCIDENTES

- a) Usuarios con medidor

El cálculo del CNR podrá efectuarse por todo el período correspondiente entre las 2 comprobaciones, con un lapso máximo de 12 meses entre ellas. Se considerarán como CNR solamente aquellos meses con consumos registrados inferiores al consumo índice mensual, determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 158° del Reglamento.

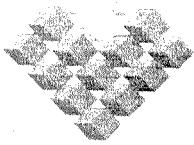
- b) Usuarios sin medidor

El cálculo del CNR podrá efectuarse por todo el período correspondiente entre las 2 comprobaciones, con un lapso máximo de 12 meses entre ellas.

9.

INSTRUCCIONES VARIAS

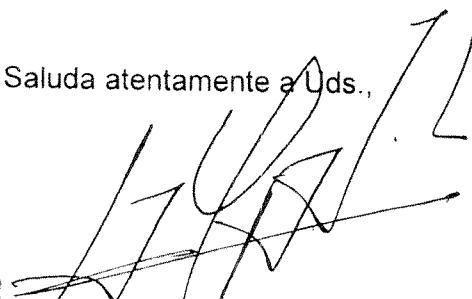
- a) En el caso de instalaciones eléctricas con o sin medidor en donde, debido al tipo y uso de las máquinas o artefactos conectados, existan especiales dificultades para determinar un consumo índice mensual de acuerdo con la potencia y las horas de uso de los artefactos encontrados en la instalación fraudulenta, lo que se fundamentará debidamente, se aceptará el cálculo del consumo en base al promedio de los tres meses inmediatamente posteriores a la fecha de normalización del servicio, registrados por un nuevo o con el mismo medidor.



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
Y COMBUSTIBLES

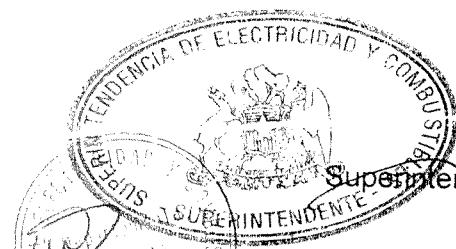
- b) Las empresas no podrán suspender el suministro a los usuarios sorprendidos con modificaciones fraudulentas en sus instalaciones, sin contar con la autorización expresa de esta Superintendencia a la que se refiere el artículo 155 del Reglamento. La infracción a esta disposición o la aplicación de medidas no autorizadas reglamentariamente, en carácter de subsidiarias o adicionales a la suspensión del suministro, será sancionada en la forma prevista por el artículo 15º, de la Ley N°18.410, sin perjuicio de lo cual la empresa deberá devolver, debidamente actualizados, todos los valores percibidos por concepto de cargo por corte y reposición del suministro, reconexión del servicio, etc., que hubieren sido pagados por los consumidores afectados.

Saluda atentamente a Uds.,



SERGIO ESPEJO YAKSIC

Superintendente de Electricidad y Combustibles



RSG/GBD/CCA

Distribución

- Empresas Eléctricas de Servicio Público de Distribución
- Superintendente
- Asesoría Jurídica DIE
- Depto. Técnico de Inspección de Electricidad.
- Depto. Ingeniería de Electricidad.
- Oficina de Partes
- Direcciones Regionales